



**Contraloría General del
Departamento del Cesar**
Compromiso con la verdad

REFERENCIA: PRF 049-2021

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	ROBINSON MANOSALVA Y OTROS	RUTH MAESTRE	23-05-2024	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



AUTO No. 191 DEL VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 049 DE 2021"

NÚMERO DE P.R.F:	N° 049 de 2021
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDEIA MUNICIPAL DE AGUACHICA-CESAR, identificada con el NIT N° 800.096.561.4
PRESUNTOS RESPONSABLES:	• ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA, identificado con C.C. N° 88.137.694, en su condición de Alcalde del municipio de Aguachica -Cesar, para el momento de los hechos. • HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con la C.C. 91.238.490 en su condición de Alcalde del municipio de Aguachica -Cesar, para el momento de los hechos. • MARIA ALEJANDRA CLAVIJO LEMUS, identificado con la C.C 1.098.482, su condición de TESORERA • EFREN PEINADO TRILLOS, identificado con la C.C 88.137.694, en su condición de SECRETARIO DE HACIENDA, de la Alcaldía de Aguachica-cesar, para la época de los hechos
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$15.437.485.799) M/L.

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La Contraloría General del Departamento del Cesar, realizo Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral realizada al periodo fiscal evaluado desde el primero (01) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), realizada a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA- CESAR, NIT: 800.096.561-4. Reportaron lo siguiente:

La administración municipal de Aguachica- Cesar a la fecha de la realización del proceso auditor se observa que la cartera de los diferentes impuesto de la Alcaldía con más de cinco años asciende a \$15.437.485.799, como consta en la certificación expedida por la tesorera municipal el día 14 de julio de 2021, lo que demuestra que no se adelantó una oportuna y efectiva gestión de fiscalización, determinación y cobro de estos impuestos por parte de la entidad auditada, por lo anterior, se generó un daño al erario municipal, en cuantía de



Quince Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Nueve Mil Pesos M/C (\$15.437.485.799).

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante oficio CGDC-D-01-No.439 de fecha 19 de agosto de 2021, el Contralor General del departamento del Cesar trasladó a esta dirección, el hallazgo fiscal N° 09 CF-THF No.061-2021, por hechos ocurridos en el Municipio de Aguachica – Cesar.

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 061 de 2021, mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2021, ordenándose la vinculación como presunto responsable fiscal a los señores: **ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA**, identificado con C.C. N° 88.137.694, en su condición de Alcalde del municipio de Aguachica -Cesar, **HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE**, identificado con la C.C. 91.238.490 en su condición de Alcalde del municipio de Aguachica - Cesar, para el momento de los hechos, **MARIA ALEJANDRA CLAVIJO LEMUS**, identificado con la C.C 1.098.482, su condición de TESORERA, **EFREN PEINADO TRILLOS**, identificado con la C.C 88.137.694, en su condición de SECRETARIO DE HACIENDA, de la Alcaldía de Aguachica-cesar, para la época de los hechos

Se realizo solicitud de información de fecha 15 de octubre de 2021, y 22 de febrero de 2022, a la Alcaldía municipal de Aguachica-Cesar. También se avizora en el plenario, la correspondiente investigación de bienes de la persona vinculada a este proceso.

Se evidencia, que se citó a los presuntos responsables fiscales para que comparecieran a notificarse, observando que dieron su autorización para notificación electrónica: MARIA ALEJANDRA CLAVIJO LEMUS, identificado con la C.C 1.098.482, quien quedo notificada el 18 de abril de 2024; así mismo autorizo el señor **ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA**, identificado con C.C. N° 88.137.694, que se hizo efectiva el 19 de abril de 2024; **EFREN PEINADO TRILLOS**, identificado con la C.C 88.137.694, dio autorización por correo electrónico el día 18 de abril de 2024, quedando debidamente notificado el día 22 de mayo de 2024.

Posteriormente, se evidencia escrito de versión libre presentado por MARIA ALEJANDRA CLAVIJO LEMUS, identificado con la C.C 1.098.482, su condición de TESORERA para el momento de los hechos investigados.

ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal CF-THF No.061-2021 de fecha 19 de agosto de 2021, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.
2. Certificación de la cartera vigente del municipio de Aguachica.
3. Copia de formato único de hoja de vida de **ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA**.
4. Copia de formato único de hoja de vida de **MAIRA ALEJANDRA CLAVIJO LEMUS**.
5. Copia de formato único de hoja de vida de **EFREN PEINADO TRILLOS**.
6. Copia de auto de fecha 15 de octubre de 2021 por medio del cual se apertura el proceso de responsabilidad fiscal N°49 de fecha de 15 de octubre.
7. Copia de solicitud de información proceso de responsabilidad 049 de 2021.



8. Copia de autorización envío de notificaciones y otras comunicaciones a través del correo electrónico de MAIRA ALEJANDRA CLÁVIJO LEMUS.
9. Copia de autorización envío de notificaciones y otras comunicaciones a través del correo electrónico de ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA.
10. Copia de autorización envío de notificaciones y otras comunicaciones a través del correo electrónico de EFREN PEINADO TRILLOS.
11. Copia de respuesta de versión libre de MAIRA ALEJANDRA CLAVIJO LEMUS, con sus anexos como evidencia.
12. Copia de decreto 264 de 2020.
13. Copia de evidencias web 2020 - 2021.
14. Copia de justificación contrato 472.
15. Copia de notificación predial 2020.
16. Copia de notificación predial 2021.
17. Copia de oficio de entrega requerimientos industria y comercio.
18. Copia de convocatoria mesa de trabajo (tesorería).
19. Copia de certificado laboral Alcaldía.
20. Copia de versión libre de MAIRA ALEJANDRA CLAVIJO LEMUS.
21. Copia de constancia de MAIRA ALEJANDRA CLAVIJO LEMUS, que laboro para la ALCALDEIA MUNICIPAL DE AGUACHICA-CESAR.
22. Escrito de Versión Libre de MAIRA ALEJANDRA CLAVIJO LEMUS.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibidem, *"el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"*².

De otro lado, el artículo 47 ibidem reitera que **"...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento**

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

De conformidad con lo expuesto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente a la falta a los deberes y obligaciones establecidas en norma legales en la administración y debilidades en la gestión de la Alcaldía municipal de Aguachica-Cesar

Pues bien, tal como quedó establecido en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, se dio inicio a esta actuación, en razón al hecho descrito en el acápite correspondiente, relacionado con *la cartera fallida correspondiente a la vigencia 2021, cuestionada como prescrita en cuantía de \$15.437.485.79.00 millones*.

Es importante manifestar, que no existe en el material probatorio dentro del expediente evidencia que determine la existencia del daño, dado que para que ocurra el fenómeno de la prescripción se debe manifestar a través de un acto administrativo que lo declare, para realizar la depuración definitiva de los saldos contables de la entidad pública, que tiene la obligación de recaudar cartera.

Además, debe tenerse en cuenta que las obligaciones de cobro de cartera son de gestión, pero no pueden asegurar el resultado, siendo así lo que se debe verificar es la debida diligencia, entonces debemos considerar las pruebas allegadas en su versión libre por MARIA ALEJANDRA CLAVIJO LEMUS, que permiten constatar las acciones tendientes a la recuperación del impuesto por parte de la Administración Municipal.

A través de correo del 26 de abril de 2024, la presunta responsable MARIA ALEJANDRA CLAVIJO LEMUS allegó sus argumentos de defensa donde advierte un plan agresivo para recaudar la mayoría de impuestos, por lo que se tomaron una serie de medidas jurídicas y administrativas que comprende la expedición del Decreto 264 de 2020 donde se adoptaron medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal, y así mismo uso de medios de comunicación para campañas de recaudo y comunicaciones mediante oficios, certificaciones y otras actuaciones en pro de la recuperación de la cartera referida.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

El artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal la *conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores*.

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el



objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, sin la conducta no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, "*Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*". En tal sentido, no podríamos imputar responsabilidad fiscal si se evidencia gestión de cobro, aún cuando no se lograra su recuperación total.

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículos 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de **ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA**, identificado con C.C. N° 88.137.694, en su condición de Alcalde del municipio de Aguachica -Cesar, **HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE**, identificado con la C.C. 91.238.490 en su condición de Alcalde del municipio de Aguachica -Cesar, para el momento de los hechos, **MARIA ALEJANDRA CLAVIJO LEMUS**, identificado con la C.C 1.098.482, su condición de TESORERA, **EFREN PEINADO TRILLOS**, identificado con la C.C 88.137.694, en su condición de SECRETARIO DE HACIENDA, de la Alcaldía de Aguachica-cesar, para la época de los hechos

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 049 de 2021, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores **ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA**, identificado con C.C. N° 88.137.694, en su condición de Alcalde del municipio de Aguachica -Cesar, **HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE**, identificado con la C.C. 91.238.490 en su condición de Alcalde del municipio de Aguachica -Cesar, para el momento de los hechos, **MARIA ALEJANDRA CLAVIJO LEMUS**, identificado con la C.C 1.098.482, su condición de TESORERA, **EFREN PEINADO TRILLOS**, identificado con la C.C 88.137.694, en su condición de SECRETARIO DE HACIENDA, de la Alcaldía de Aguachica-cesar, para la época de los hechos de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que



la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar